

**SEP**SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****CI/SE/21/03/2017**

Fecha:	21 de marzo de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
--------	------------------------	--------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Lic. José Juan Guzmán Camacho	Director de Proyectos Jurídicos Especiales y Servidor público designado por el C. Secretario.	
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO****Punto 1.-****Status:** CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN**Número Folio:** 0001100633616**Número de Recurso de Revisión:** RRA 4155/17

**Descripción de la Solicitud:** "RELACION DE PERSONAS QUE HA GRADUADO NO IMPORDO GRADO ESCOLAR LA UNIVERSIDAD UNILA DE CUERNAVACA, MORELOS. NOMBRE FECHA EDAD NOMBRE DE CARRERA TEMA DE TESIS Y CALIFICACION: HONORIFICA, PROMEDIO O CUALQUER OTRO MEDIO ((ESPECIFICAR)) FECHA DE EXPEDICION DE REVOC'S PLAN ESCOLAR NOMBRE DE DUEÑOS YDE LA INSTITUCION /O COMO ESTA INTEGRADA. LA ESCUELA ESTA INCORPORADA A LA UNAM QUIERO CONTRATOS Y /O CONVENIOS. SI SE TRATA DE UN SUJETO OBLIGADO INDIRECTO (FIDEICOMISO) CUAL ES Y CUANDO FUE CREADO. EXISTE CONTRATO O CONCESION (COPIA DEL MISMO Y ADENDAS) COMO ES QUE LA UNAM SE (ASOCIA-INCORPORA O CUAL SEA EL TEMIRNO) CON TANTAS ESCUELAS, EN BASE A QUE NORMA. DETALLE DEL PROCEDIMIENTO" (Sic.)

**Respuesta:** Al no ser competencia de esta dependencia o entidad, se orientó al peticionario a la Unidad de Enlace de la UNAM.

**Inconforme con la respuesta proporcionada,** el particular interpuso recurso de revisión en el cual argumentó expresamente lo siguiente: "EN TERMINOS DEL ARTICULO 131 y 148 DE LA LFTAIP Y 136 DE LA LGTAIP SU "NO COMPETENCIA" RESULTA EXTEMPORANEA, RAZON POR LA CUAL INTERPONGO RECURSO." (Sic)

**Alegatos:** Con el propósito de atender el presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente:

Que el ciudadano ingreso su solicitud de información el día 11 de noviembre del año en curso, en el cual solicita información referente a una escuela la cual se encuentra incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta Unidad de Transparencia dio respuesta el día 16 de noviembre del año en curso, orientando a la

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/21/03/2017

peticionaria a realizar una solicitud a la Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente indicó que la incompetencia que se dio como respuesta resulta extemporánea. Atento a lo anterior, se solicitó al C. Comisionado fijara la litis en lo impugnado.

Es importante destacar, que el citado artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra dice:

*“Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de **los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instaure que las Unidades de Enlace están obligadas a comunicarle al solicitante en los casos en que la **información solicitada no sea de su competencia**. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 131, de la citada ley que señala:

*“Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”*

Atento a lo anterior, la respuesta de la cual deriva dicha incompetencia se proporcionada al hoy recurrente dentro de los tres días posteriores a su recepción (días hábiles), por tanto el argumento del hoy recurrente deviene infundado e inoperante.

**Resolución INAI:**

“ ...

...” (Sic).

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, y se le **instruye** a efecto de que:

- I. Realice una búsqueda del nombre de la carrera, fecha de expedición de RVOE, plan escolar, nombre de los dueños de la institución y como está integrada la Universidad UNILA en Cuernavaca, Morelos, en la Subsecretaría de Educación Superior, en la Dirección General de Educación Superior Universitaria, en la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación, en la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación; y en la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior.
- II. Busque en la Dirección General de Profesiones el nombre de los alumnos graduados de la Universidad UNILA de Cuernavaca, Morelos, grado académico y la fecha de obtención; de aquellos que hayan obtenido una cédula profesional.

**Cumplimiento:** Al respecto, y después de una búsqueda en la Dirección General de Profesiones, la Subsecretaría de Educación Superior, la Dirección General de Educación Superior Universitaria, Subsecretaría de Planeación y Evaluación y Coordinación y en la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, se informa lo siguiente:

1. Respecto a la fracción I, instruida a entregar, la Dirección General de Acreditación Incorporación y Revalidación, así como en la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior, en su **carácter de autoridad educativa federal**, ejerce las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, **relativas al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) de tipo superior federal**, respecto de los **planes y programas de estudios** que soliciten los particulares (sean personas físicas o morales) para impartir educación de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley General de Educación y el artículo 5 del *Acuerdo número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios*, así como *Acuerdo número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior*.

Es preciso indicar que en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley General de Educación, el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares es una **facultad concurrente** que ejercen tanto la autoridad educativa federal, como la autoridad educativa de las distintas entidades federativas, por lo que queda a elección del particular (persona física o moral) tramitar el RVOE ante la autoridad que desee, por lo que dependiendo de la autoridad que le otorgue dicho reconocimiento, éste se conoce como RVOE federal al otorgado por la autoridad educativa federal, o bien, RVOE estatal al otorgado por la autoridad educativa de la entidad federativa de que se trate.

Establecidas las atribuciones de esta Unidad Administrativa en los párrafos que anteceden, se observa que sólo se tiene facultades para responder el requerimiento marcado con el número I. romano, respecto a “...nombre de la carrera, fecha de expedición de RVOE, plan

**SEP**SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/21/03/2017

**escolar...**” se proporciona los datos de la **Institución Particular** del tipo superior a la que se denominó: **“UNIVERSIDAD LATINA, SOCIEDAD CIVIL, CAMPUS CUERNAVACA, MORELOS”** registrada ante esta Autoridad Educativa Federal, por lo que después de llevar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se informa lo siguiente:

UNIVERSIDAD LATINA, SOCIEDAD CIVIL CAMPUS CUERNAVACA, MORELOS	
PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA	FECHA DE EXPEDICIÓN DE RVOE
Contaduría y gestión Financiera	04 de mayo de 2004
Derecho	25 de junio de 2012
Ciencias de la Comunicación y Periodismo	27 de julio de 2011
Mercadotecnia y Publicidad	04 de diciembre de 2012
PLAN DE ESTUDIOS DE MAESTRIA	
Administración de Negocios	03 de octubre de 2003
Derecho Penal con énfasis en Juicios Adversariales	26 de junio de 2002
Docencia	02 de junio de 2008
En gestión y Finanzas Públicas	24 de abril de 2015
Recursos Humanos	30 de abril de 2015
PLAN DE ESTUDIOS DE ESPECIALIDAD	
Publicidad	02 de junio de 2008
Recursos Humanos	02 de junio de 2008

Respecto a lo instruido a entregar como “...**nombre de los dueños de la institución...**”, se le informa que se esta Autoridad Educativa Federal cuenta con la siguiente información contenida en la **Escritura número 56481 de fecha 27 de julio de 1998, pasada a de fe del Notario Público número 198 del Distrito Federal, Enrique Almanza Pedraza:**

1. C.P. ADRIAN MORA DUHART
2. C.P. ADRIAN MORA AGUILAR
3. LAE. GERARDO DE LA SIERRA CUSPINERA
4. C.P. CARLOS CARMONA GARDUÑO
5. LIC. CARLOS E. CUENCA DARDON
6. C.P. EDMUNDO GUADARRAMA HUIHUITOA
7. C.P. LUIS EMILIO PACHECO GARCIA
8. C.P. JUAN HUERDO ALVAREZ
9. C.P. SERGIO GUERRERO BRAVO
10. C.P. LUIS INFANTE LOPEZ
11. C.P. ADRIAN MORA FERNANDEZ
12. LIC. RODRIGO MORA FERNANDEZ
13. C.P. RUBEN INFANTE LOPEZ
14. C.P. GUILLERMO FLORES MEYER.

Por lo que toca al apartado de “...***como está integrada la Universidad UNILA en Cuernavaca, Morelos...en la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior...***” (*sic*) le indico que, de conformidad con la **Ley General de Educación y el Acuerdo número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como Acuerdo número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, no es obligación de esta autoridad ni del particular anexar esta información por no ser parte de requisitos de RVOE federal, y puesto que no es información que se encuentre en archivos de esta autoridad, es INEXISTENTE en los archivos**

**SEP**SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****CI/SE/21/03/2017**

de esta Dependencia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Respecto a la fracción II, instruida a entregar, la **Dirección General de Profesiones**, enlista el total del de cédulas profesionales expedidas a egresados de la Universidad UNILA de Cuernavaca, Morelos.

**BACHILLERATO TECNOLÓGICO UNILA (MORELOS)**

<b>DESCRIPCION CARRERA</b>	<b>TOTAL CÉDULAS REGISTRADAS</b>
TÉCNICO EN INFORMÁTICA ADMINISTRATIVA	11
TÉCNICO EN VENTAS	17
TÉCNICO EN COMUNICACIÓN	14
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>

En archivo anexo adjuntó los nombres de alumnos, grado académico y fecha de obtención de la cédula profesional de Bachillerato Tecnológico de la UNILA Morelos, toda vez que no se expidieron cédulas a egresados de la Universidad UNILA de Cuernavaca Morelos.

**Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/21/03/2017.1.- Se confirma la inexistencia de documento en el que conste cómo está integrada la Universidad UNILA en Cuernavaca, Morelos, de conformidad con los artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Punto 2.-** Se solicita la confirmación del ampliación de plazo de respuesta de las siguientes solicitudes, toda vez que las unidades administrativas competentes de esta Secretaría continúan en el proceso de búsqueda de la información solicitada, por lo que para una debida integración de las respuestas en apego a la nueva normatividad de la materia, de conformidad con los artículos 44, fracción II; y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adoptándose el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/21/03/2017.2.- Se confirman las siguientes prórrogas, de conformidad con los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:** 0001100041717; 0001100075217; 0001100084217; 0001100085017; 0001100075617; 0001100077217; 0001100082417; 0001100088717; 0001100092917; 0001100093217; 0001100093417; 0001100093517; 0001100093817; 0001100093317; 0001100098417; 0001100095217; 0001100095317; 0001100095917; 0001100098717; 0001100099117; 0001100102217;

**Punto 3.- RETIRADO**

**Punto 4.-**

**Status:** Cumplimiento a la resolución

**Número Folio:** 1100300004516

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/21/03/2017

**Número de Recurso de Revisión:** RRA 3992/16

**Descripción de la Solicitud:** *"Resultados de Evaluación diagnóstica de educación media superior 2015-2016 Otros datos para facilitar su localización.- Evaluación diagnóstica para docentes media superior de componentes profesionales presentada 22 de agosto de 2015 CBTA Tobarito, Cd. Obregón, Sonora. "(Sic)*

**Respuesta:** La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, manifestó lo siguiente:

"[...]Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la información de los grados de desempeño de los docentes que presentaron evaluación diagnóstica puede ser consultada en la siguiente página electrónica:  
<http://201.175.44.206/SNRSPD/MediaSuperior2015/ConsultaResultadosDiagnosticaMS/>" (Sic)

**Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando: *"No se encuentran resultados solicitados en la información proporcionada" Otros elementos a someter.- Se presentó dicha evaluación el 22 de agosto del 2015 en el CBta Tobarito, Cd. Obregon, Sonora, pero no se encontró resultados de la evaluación." (Sic)*

**Alegatos:** La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), manifestó lo siguiente:

"[...] Ahora bien, tal y como se señaló en la respuesta primigenia, la información de los grados de desempeño de los docentes que presentaron evaluación diagnóstica puede ser consultada en la siguiente página electrónica:  
<http://201.175.44.206/SNRSPD/MediaSuperior2015/ConsultaResultadosDiagnosticaMS/>

Es importante destacar, *que el resultado sólo puede consultarse de manera individual por conducto del sustentante interesado, a través de su CURP*, por tanto, la información recurrida se trata de **datos personales** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116, 120 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, fracción I; y, 117 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.[...]"

**Resolución INAI:**

"...

- Con fundamento en los artículos 102 y 140 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, emita una resolución a través de su Comité de Transparencia y se la notifique al requirente, en la que confirme la clasificación los resultados de Evaluación diagnóstica de educación media superior 2015-2016, presentada el 22 de agosto de 2015 en CBTA Tobarito, Ciudad Obregón, Sonora; como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por un año contado a partir de la notificación de la presente resolución y aplique la prueba de daño en términos del artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

...”

**Cumplimiento.-** En vía de cumplimiento la CNSPD, manifestó que los resultados de Evaluación diagnóstica de educación media superior 2015-2016, presentada el 22 de agosto de 2015 en CBTA Tobarito, Ciudad Obregón, Sonora, encuadra en los supuestos de reserva, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales a la letra indican:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la *Ley General*, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*”

**“Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la *Ley General*, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*  
**II.** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

**1.** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

**2.** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

Lo anterior, toda vez que ante la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los recursos de revisión RDA 2185/2016 y su acumulado RDA 2186/16, derivados de los folios 0001100141016 y 0001100141116, diversos docentes promovieron Juicio de Amparo en contra de la instrucción de proporcionar la información solicitada, mismos que a la fecha se encuentra en trámite y que a continuación se detallan:

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**CI/SE/21/03/2017**

- Juicio de Amparo 1312/2016, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 922/2016, radicado en el Juzgado Décimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 1006/2016, radicado en el Juzgado Décimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 1195/2016, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.
- Juicio de Amparo 1200/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

En todos estos juicios se ha otorgado la suspensión a los quejosos a efecto de que se suspenda la entrega de la información solicitada.

En relación a la prueba de daño se hace de su conocimiento, que de entregar la información solicitada, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales referidos, toda vez que en todos se ha otorgado la suspensión a los quejosos a efecto de que se suspenda la entrega de la información solicitada. n del cumplimiento de la citadas Leyes.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que al clasificar la información con carácter de reservada es necesario, fijar plazo de reserva. Por tanto, se fija como plazo de reserva el de 1 año.

Atento a lo anterior, solicitan a este H. Comité la confirmación de la reserva invocada.

**Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/21/03/2017.4.- Se confirma la clasificación como reservada de los resultados de Evaluación diagnóstica de educación media superior 2015-2016, presentada el 22 de agosto de 2015 en CBTA Tobarito, Ciudad Obregón, Sonora, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se fija como plazo de reserva el de 1 año.**

**Punto 5.-**

**Status:** Cumplimiento a la resolución

**Número Folio:** 1100300007416

**Número de Recurso de Revisión:** RRA 0079/17

**Descripción de la Solicitud:** *"Quiero conocer la razón por la que se otorgaron dobles plazas presupuestales a docentes del estado de Michoacán entre los años 2014 y 2015, debido a que la SEP no permite ya estos procesos desde la publicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente en septiembre de 2013. Otros*

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**CI/SE/21/03/2017**

**datos para su Localización.-** Esas dobles plazas se siguen pagando e incluso la SEP a través de notas periodísticas y boletines oficiales ha dicho que está buscando regularizar estas plazas, pese a que ellos mismos dicen que ya no se permite...anexo copia del oficio emitido por la SEP donde se establece esto" (Sic.)

**Respuesta:** En respuesta la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, manifestó lo siguiente: "[...] Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la CNSPD, no tiene competencia para atender la solicitud en mención, por lo que se recomienda hacer la consulta a la Autoridad Educativa de la entidad federativa, a través de sus mecanismos respectivos de transparencia.

Atento a lo anterior, se sugirió al particular canalice una nueva solicitud de información a la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, a través de su mecanismo de transparencia el cual se encuentra en la siguiente liga electrónica: [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados\\_lista](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista) o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

**Inconforme con la respuesta proporcionada,** el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual argumentó lo siguiente: "No se me ha respondido mi solicitud de información y no se me da la razón para ello, puesto que estoy demostrando que la disposición de la SEP con respecto a la asignación de dobles plazas presupuestales no se acató en el estado de Michoacán." (Sic.)

**Alegatos:** En vía de alegatos la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, manifestó lo siguiente:

"[...] En principio debe aclararse, que la Convocatoria de Ingreso al Servicio Profesional Docente, no contemplan la doble plaza.

Asimismo, el Artículo 8, de la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), indica que:

*"En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes,"*

En ese mismo sentido, el citado artículo especifica en su fracción XIV, lo siguiente:

*"Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;"*

Por su parte, el Artículo 9, de la LGSPD, cita:

*"En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:"*

Especificando en su fracción XVI, lo siguiente.

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/21/03/2017

*“Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;”*

Atento a lo anteriormente manifestado, es competencia de la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado, **los encargados de administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenido de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso.**

En ese orden de ideas, y como se indica en el párrafo anterior, son las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, los encargados de la asignación de plazas, por lo que se considera que es la Autoridad Educativa del Estado de Michoacán, la competente para dar respuesta a lo requerido, por lo que el particular deberá dirigir su solicitud a la Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, a través de su mecanismo de transparencia el cual se encuentra en la siguiente liga electrónica: [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados\\_lista](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista) o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

#### Resolución INAI:

“... ”

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, y se le **instruye** a efecto de su Comité de Transparencia emita una resolución donde confirme su incompetencia para conocer de la información requerida; lo anterior, de conformidad lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entrega a la recurrente.

“... ”

**Cumplimiento.-** En vía de cumplimiento, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, informa que el Artículo 8º, de la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD), indica que:

*“En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes,”*

En ese mismo sentido, el citado artículo especifica en su fracción XIV, lo siguiente:

*“Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;”*

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/21/03/2017

Por su parte, el Artículo 9º, de la LGSPD, cita:

*“ En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:”*

Especificando en su fracción XVI, lo siguiente.

*“Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;”*

Atento a lo anteriormente manifestado, es competencia de la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado, **los encargados de administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenido de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso.**

En ese orden de ideas, y como se indica en el párrafo anterior, son las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados, los encargados de la asignación de plazas, por lo que se considera que es la Autoridad Educativa del Estado de Michoacán, la competente para dar respuesta a lo requerido, por lo que se orienta a dirigir la solicitud a la Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, a través de su mecanismo de transparencia el cual se encuentra en la siguiente liga electrónica: [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados\\_lista](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista) o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la incompetencia anteriormente invocada.

**Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/21/03/2017.5.-** Con el propósito de cumplir en los términos instruidos por la resolución del INAI, se confirma la determinación de incompetencia realizada por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente para conocer la razón por la que se otorgaron dobles plazas presupuestales a docentes del estado de Michoacán entre los años 2014 y 2015, de conformidad con los 44, fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.